ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

BARRANQUILLA

Nº INCIDENTE 8413281 — No. de Comparendo 8 - 1 - 190728

1. FECHA Y HORA

AÑO	DÍA	MES	HORA	MINUTOS
2021	20	4	09	50

MUNICIPIO: B/quilla — LOCALIDAD/COMUNA: Centro.

Tipo de vía: 30 — Número o nombre: 43

Barrio: Centro — Sitios públicos o abiertos al público X

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

CC — Número de documento: 91285001 — Edad: 49

Nombres y apellidos del presunto infractor: Alberto Barbosa Sarmiento.

Dirección / Residencia: Kra 38 Calle 35

Teléfono fijo o celular: NO Aporta

Pertenece a grupo vulnerable: SI NO X Cuál?

Email: NO Aporta. — Departamento: Atlántico — Municipio: Barranquilla — País: Colombia

Medios de policía utilizados: X / X / X

SI NO X Cuál?

Descripción del comportamiento contrario a la convivencia:

Se encontro Ocupando el Espacio publico con venta de medias en carrito Metalico

Artículo: 1 4 0 — Numeral: 4 — Literal:

Tipo de multa: 1

Tipo de medida correctiva: X

Recurso de apelación para proceso verbal inmediato

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI X NO

Autoridad competente donde se remite la orden de comparendo: Alcaldía Distrital Barranquilla - Inspeccion #27

DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Pt Jiménez Bustamante Alvaro Jose — Placa: 094676

Unidad: MEBAR - FUCNT — Especialidad: Espacio publico — Tel: 3114254495

30. DATOS DE(L)OS ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos — No. C.C.

Dirección — Teléfono/Celular

31. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

Al ciudadano se le entrego Documento y copia de comparendo.

FIRMA POLICÍA: Alvaro Jiménez B. 1004937647

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: ALBERTO BARBOSA S. — CC 91285001

FIRMA ENTREVISTADO — CC

HUELLA ÍNDICE DERECHO — PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

– AUTORIDAD COMPETENTE – ... CONSIGNAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

QUILLA-21-154048
Barranquilla, 23 de junio de 2021

Señor(a):
ALBERTO BARBOSA SARMIENTO
CRA 38 CLL 35
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Notificación personal de decisión adoptada en segunda instancia.

REF:EXPEDIENTE No 08-001-6-2021-19562/ Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva**:** 81190728

Respetuosamente nos permitimos notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** señalado en la orden de comprendo o medida correctiva, CONFIRMANDO LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El área de pedagogía de la oficina de Gestión Urbanística, adscrita a esta misma secretaría, se comunicará con usted en los próximos días a la dirección de notificación y/o teléfonos suministrados dentro de la orden de comparendo a fin de que se materialice la medida correctiva impuesta de participación en programa pedagógico o comunitario.

De no ser posible contactarlo se le notificará por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección. Es por ello que si lo desea, puede aclarar, completar o cambiar los datos de notificación, a través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/
Formalmente,

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado silva

INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	**81190728**
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	20/04/2021
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-19562
NOMBRE DEL INFRACTOR:	**ALBERTO BARBOSA SARMIENTO**
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 91285001
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CLL 30 CRA 43
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".
DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO	*"Se encontro ocupando el espacio publico con venta de medias en carretilla metalica"*
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALVARO JOSE BUSTAMANTE, identificado con la placa policial No. 074676

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 27 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

-Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
-El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
-El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
-La Sentencia C-211 de 2017[1].

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:
i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. **ii)** En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, **iii)** El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. **iv)** Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

[1]Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado,*

de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al presunto infractor, es decir, que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del presunto infractor, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del proceso verbal abreviado y del numeral 4 del artículo 140 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Considera la Inspección que, conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2021, y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($121.136).**

Esta Inspección, luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) **ALBERTO BARBOSA SARMIENTO,** identificado (a) con la **C.C. 91285001.**

[3]*Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".*

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

De igual forma este articulo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.
Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo, es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que, para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017[2] emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

---

[2]*Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.*

Que a través de Sentencia C-211 de 2017[3], la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **ALBERTO BARBOSA SARMIENTO,** identificado (a) con la **C.C. 91285001,** equivalente a la suma **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($121.136.)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 12 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectò: Margarita Mercado Silva